

del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por la que éste ha ordenado una actuación de la Administración (la devolución de un pago), pero de ningún modo pretende, como es natural, que pase a él, o a la Administración financiera, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo contra el acto que ordenó tal pago, ni el de la pieza separada sobre la suspensión de tal acto, ni pide entender sobre el auto que acordó en ella tal suspensión, que ya es firme, y en ejecución del cual se dictó la providencia, firme ya también, cuyo mandato dirigido a la Administración, de quien la actuación se está revisando en el contencioso-administrativo entablada, es lo que se niega a cumplir;

Considerando que la impugnación de la providencia, que pudo hacerse dentro del procedimiento judicial contencioso-administrativo en que fué tomada y que se ha dejado, al parecer, que adquiere firmeza al no haberse recurrido contra ella, no se puede sustituir ahora por el planteamiento de una cuestión de competencia en la que la Administración no reclama para sí, como no puede de hecho reclamar, el conocimiento del procedimiento judicial, sino únicamente que se le libre de aquél mandato preciso que entiende que no debe o no puede cumplir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 300/1969, de 27 de febrero, sobre determinación de la fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de interés nacional, concedida a las centrales hidroeléctricas que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribagorzana.*

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa con la misión fundamental de ejecutar el Plan de aprovechamiento hidroeléctrico integral del río Noguera-Ribagorzana y sus afluentes.

Constituida la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», en cumplimiento de dicho mandato, el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete determinó los beneficios fiscales aplicables a la misma por su condición de empresa de interés nacional, estableciendo en quince años el plazo máximo de duración de los mismos.

Ejecutado el referido Plan de construcciones eléctricas en fechas diferentes, conforme a las necesidades de la demanda de energía en la zona de emplazamiento, procede fijar el plazo a partir del cual se ha de computar el de duración de los beneficios aplicables a los resultados de explotación de cada una de dichas centrales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija como fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de interés nacional, concedida a la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», por lo que se refiere a los Impuestos sobre Sociedades y sobre las Rentas del Capital, la del primer ejercicio económico en cuyo balance figuren resultados de la explotación de cada una de las Centrales que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribagorzana, conforme a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se dispone la aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre; «H-7», de 30 milímetros de calibre, y «H-10», de 30 milímetros de calibre.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Engranajes Vilar», con domicilio en Barcelona, calle Santa Teresa, número 5, en solicitud de aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milímetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milímetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, fabricados en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 12 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que establece las normas para la aprobación de sistemas de contadores de agua, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «Engranajes Vilar» los tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milímetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milímetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, cuyos precios máximos de venta serán de novecientas cincuenta pesetas (950 pesetas), mil ciento cincuenta pesetas (1.150 pesetas) y mil seiscientas pesetas (1.600 pesetas), respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores de agua correspondientes a los prototipos aprobados llevarán inscritos en la esfera utilizable entre + 4 °C y + 40 °C.

Cuarto.—En el cuerpo del contador irán grabados el calibre, el número del contador y el gasto nominal expresado en litros o metros cúbicos por hora, quedando fijado para estos contadores en 5 metros cúbicos-hora, 7 metros cúbicos-hora y 10 metros cúbicos-hora, respectivamente.

Quinto.—En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad constructora o la marca, la designación del tipo y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Sexto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Cartográfico y de Energía y Combustibles,

*ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central lechera que el Grupo Sindical de Colonización número 3.905 tiene adjudicada en Zamora (capital), y se autoriza la puesta en marcha de la referida central lechera.*

Excmos. Sres.: Vistos el proyecto reformado presentado por el Grupo Sindical de Colonización número 3.905, en el que se introducen diversas reformas respecto al que sirvió de base para la adjudicación de una central lechera al referido Grupo Sindical de Colonización por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1965, así como el expediente promovido por dicha Entidad en solicitud de autorización de puesta en marcha de la central lechera adjudicada.

Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de las instalaciones de la precitada central lechera, extendida a los efectos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Considerando que el proyecto reformado se adapta a las condiciones técnico-sanitarias establecidas en los artículos 50 a 59 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, así como a la capacidad mínima adjudicada.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: